ORDENANZA Nº 4.728.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de

San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto regular la actividad publicitaria dentro del ejido municipal que se realiza sobre fachadas o desde el interior de la parcela hacia la vía pública cuando la actividad no es la propia de la parcela.

Queda sometida a las disposiciones de esta norma, toda actividad publicitaria visual que se desarrolle y se perciba desde el espacio público cualquiera sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje y las condiciones de los elementos publicitarios mediante los cuales se desarrolla y materializa la actividad objeto de la presente. Quedan exceptuadas de los términos de la misma, la actividad publicitaria que esté específicamente regulada en la ordenanza Nº 2.114/94 y sus Decretos Reglamentarios.

Art. 2º.- DEFINICIONES. A los fines de la presente ordenanza se definen como:

a) Anuncio Publicitario: toda leyenda, inscripción, imagen, símbolo, signo, logotipo, isotipo, dibujo, cualquiera fuere el material en que se exhiba y que se publicita en la fachada de la edificación o en el interior de la parcela hacia la vía pública.

b) Soporte Publicitario: elemento, dispositivo o módulo que contiene la publicidad. Incluye todas las partes constitutivas e instalaciones, estructuras e iluminación. Se considera parte del elemento publicitario toda la superficie que abarquen los colores corporativos o identificatorios de la marca o anunciante.

Art. 3º.- SUJETOS RESPONSABLES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA. Los sujetos responsables de la actividad publicitaria a los fines de la presente ordenanza son:

a) El propietario del soporte publicitario y/o Empresa Publicitaria: persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de anuncios que incluyan publicidad mediante soportes publicitarios, que son de su propiedad o elementos de propiedad de terceros que contrata para dicha actividad.

b) El Propietario del Inmueble: persona física o jurídica que detenta la propiedad del inmueble donde se instala el soporte publicitario.

Los sujetos involucrados en la actividad publicitaria serán solidariamente responsables de toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad, referente a la instalación, habilitación y contenido del anuncio, como así también al mantenimiento de los soportes publicitarios.

Art. 4.- REGISTRO DE PROPIETARIOS DE SOPORTES PUBLICITARIOS. Cualquier persona física o jurídica propietaria de soportes publicitarios deberá registrarse en la repartición correspondiente de acuerdo al procedimiento que establezca el decreto reglamentario de la presente.

La documentación presentada para solicitar el registro de titular del soporte publicitario tendrá el carácter de declaración jurada.

Toda instalación de soporte publicitario queda sujeta al otorgamiento del permiso y aprobación municipal, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y su decreto reglamentario.

Art. 5º.- DEFINICION DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE PUEDEN INSTALARSE EN EL MUNICIPIO. Los soportes publicitarios que pueden instalarse en el municipio son:

a) Cartel Publicitario: elemento publicitario fijo ubicado sobre fachadas de edificios, terrazas, medianeras, terrenos y/o columnas.

b) Pantalla Electrónica: elemento fijo ubicado sobre fachadas de edificios, terrazas, medianeras, terrenos y/o columnas que funciona mediante la aplicación de circuitos electrónicos. Están incluidas las pantallas LED, LCD o tecnologías similares.

c) Tótem o Columna Publicitaria: elemento volumétrico y esbelto para publicidad con o sin iluminación. En ciertos casos se trata también de un soporte publicitario con pantalla LED y PC integrada para publicidad interactiva. Solo se permite su instalación en el interior de la parcela.

d) Banda o Banner: elemento de tela plástica, lona o cualquier otro material análogo y flexible, sostenido por elementos rígidos a la fachada del edificio o a su medianera.

e) Telón Publicitario: elemento de tela, papel o material similar colocado en forma vertical al frente de las obras en construcción, refacción o restauración, cubriendo la fachada y fijado a andamios o estructuras similares. El permiso para este tipo de publicidad es temporal.

Los tipos de Anuncios que pueden instalarse en los soportes publicitarios son:

a) Anuncio simple: es aquel que no es iluminado, luminoso, animado ni móvil.

b) Anuncio iluminado: es el anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso para ello.

c) Anuncio luminoso: el que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto, imagen, etc. está formado por elementos luminosos o iluminados desde su interior, esto incluye a la iluminación por LEDs.

d) Anuncio animado: el que produce movimiento por articulación de sus partes o sensación de movimiento por efectos de procesos luminotécnicos, electrónicos o de cualquier otro carácter, esto incluye la tecnología LED.

Art. 6º.- REQUISITOS GENERALES DE LOS SOPORTES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Para la instalación de soportes y anuncios publicitarios en predios privados, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de Libre Deuda o certificado de cumplimiento fiscal, de corresponder, de los tributos municipales por los que resulten alcanzados tanto el propietario del inmueble, la firma para la cual se efectúa la publicidad y la empresa que instala los soportes o anuncios.

b) Para la instalación del soporte publicitario en predios privados de deberá contar con autorización expresa del propietario del inmueble.

c) Para la instalación de soportes publicitarios en predios de dominio oficial se deberá contar con la autorización de la autoridad competente.

d) El soporte publicitario deberá estar asegurado por compañía autorizada y respetar las normas de seguridad pública.

e) Los anuncios publicitarios deberán respetar las normas morales y culturales.

f) Los anuncios publicitarios nocivos para la salud, tales como cigarrillos, bebidas alcohólicas y todo aquel que por sugerencias de los organismos pertinentes disponga el Departamento Ejecutivo, deberán incluir un texto explicativo de los efectos que produzca la ingestión o consumo de los mismos.

g) En zonas de rutas y autopistas deberán colocarse fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ellas. En todos los casos deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, artículo 26, Publicidad en la Vía Pública y, a lo dispuesto por la presente ordenanza y su decreto reglamentario según el tipo de anuncio.

Art. 7º.- LOCALIZACIÓN DE SOPORTES PUBLICITARIOS EN EL MUNICIPIO. Su instalación queda prohibida en todo el Municipio salvo en los siguientes sitios:

a) En las parcelas frentistas a las intersecciones de la Red Vial Primaria definida en ordenanza Nº 1.681/91, según plano que se adjunta en Anexo.

b) En clubes deportivos públicos y privados.

c) En grandes equipamientos urbanos (GE) públicos y privados según ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano).

En todos los casos según las condiciones de la presente ordenanza y su decreto reglamentario.

No se podrán instalar anuncios y soportes publicitarios cuando en los sitios permitidos se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

a) Que la parcela esté ubicada en el casco urbano original de la ciudad, declarado como Ciudad Histórica por Ley Nacional Nº 25.275, comprendido por las calles Santiago del Estero, Salta – Jujuy, General Paz, avenidas Sáenz Peña – Avellaneda, incluidas las mismas.

b) En monumentos, estatuas, puentes y viaductos, edificios y sitios de valor histórico o cultural, edificios públicos y/o privados que integran el inventario de sitios y bienes incluidos en la ordenanza Nº 1.773/91 y sus decretos Nº 676/94 y Nº 582/00 y en las leyes provinciales Nº 7.500 y Nº 7.535.

c) En Iglesias o edificios semejantes, destinados al culto religioso.

d) En plazoletas, plazas, parques, paseos públicos, aceras o calzadas, canteros de avenidas y en ningún espacio público excepto lo dispuesto por la ordenanza específica sobre padrinazgo de espacios verdes y lo previsto respecto del mobiliario urbano.

e) En cementerios, incluidos los muros circundantes.

Art. 8º.- MODOS DE EMPLAZAMIENTO DE SOPORTES PUBLICITARIOS. Los soportes publicitarios descriptos en el artículo 4º podrán ser emplazados de los siguientes modos:

a) Aplicado a la fachada de la edificación: paralelo a la línea municipal o de ochava (no se permite sobre muros de cierre de terrenos baldíos).

b) En el interior de la parcela, en propiedades públicas y/o privadas, que publiciten hacia la vía pública:

1- sobre medianera.
2- sobre terrazas y/o techos de la edificación.
3- sobre terreno.

c) En rutas o autopistas.

Art. 9º.- PROHIBICIONES GENERALES. Los soportes publicitarios de los que trata esta ordenanza, no podrán:

a) Ser instalados sin autorización previa.

b) Ser contrarios a la ley, afectar a la moral o las buenas costumbres, o ser discriminatorias.

c) Atentar contra la seguridad pública por sus características de construcción o de colocación, o por el lugar de emplazamiento.

d) Avanzar sobre espacio de dominio público municipal.

e) Provocar molestias que excedan de la normal tolerancia, por el reflejo o brillo de sus luces, frecuencia de su encendido, ruidos excesivos y radiaciones nocivas.

f) Impedir u obstaculizar la visibilidad de la nomenclatura de las calles, semáforos, señales u otras advertencias públicas.

g) Obstruir, obstaculizar o de cualquier forma perjudicar al tránsito de vehículos o peatones.

h) Afectar la visibilidad de los componentes del patrimonio arquitectónico de la ciudad, como monumentos, estatuas, puentes, edificios de valor histórico/cultural y de los componentes del patrimonio natural con sus visuales de relevancia que conforman el paisaje urbano.

i) Tener a la vista los equipos eléctricos (transformadores, reactancias, etc.).

j) Afectar la armonía, unidad o composición de la edificación por su diseño, tamaño, forma de colocación o cantidad.

k) Obstruir los vanos de iluminación o ventilación, reducir la iluminación y la ventilación mínima de los locales exigidas por las normas de edificación, o afectar las condiciones generales de habitabilidad previstas por aquellas.

l) Hallarse deteriorados, en deficiente estado de conservación, o en condiciones distintas a las consideradas por el órgano pertinente para su aprobación.

Art. 10.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será:

a) Dirección de Catastro y Edificación en lo atinente a registro, permisos y el labrado de actas de inspección, actas de infracción y/o clausuras.
b) Dirección de Ingresos Municipales en lo atinente a tributos y empadronamiento.
c) Dirección de Planificación Urbanístico Ambiental en casos especiales, en lo atinente a criterios de aplicación o interpretación de la presente norma.
d) Tribunal Municipal de Faltas en lo atinente a la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con las actas labradas por la autoridad de aplicación correspondiente.

Art. 11.- SANCIONES y MULTAS. El Tribunal Municipal de Faltas será el responsable de imponer las sanciones y multas a los infractores de la presente ordenanza acorde a la gravedad de la falta y conforme lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

Art. 12.- TRIBUTOS. La Dirección de Ingresos Municipales será la autoridad de aplicación en todo lo referente a tributos municipales cuyos hechos imponibles, accesorios y multas se pudieran configurar, conforme al ordenamiento tributario vigente.

Art. 13.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro del plazo de 90 (noventa) días de su puesta en vigencia y dispondrá los mecanismos y plazos de adecuación de los permisos existentes al régimen aquí establecido, como así también el procedimiento para regularizar la situación de aquellos anuncios publicitarios instalados sin autorización.

Art. 14.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 27 de noviembre de 2014.